

TOSCANO Y ASOCIADOS **ABOGADOS**

**Carrera 14 No. 35 - 26 Oficina 410 teléfonos 6422254 -
6334158 Bucaramanga**

E-Mail: aboreneto@yahoo.com

Honorable Magistrado
JOSE MAURICIO MARIN MORA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal RCE de **JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO** contra **ELENA MARTINEZ ACEVEDO y OTROS**

RADICADO: **2018-00361-01**
N.I. 087/2021

RENE TOSCANO PABON, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.249.235 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 71.828 del C. S. De la J., con domicilio en la Carrera 14 No. 35 – 26 oficina 410 de Bucaramanga, correo electrónico aboreneto@yahoo.com, obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores **JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.168.015 del Carmen-Norte de Santander, actuando en calidad de víctima directa y padre del menor YUMER JOSE DUARTE NAVARRO (Q.E.D.P); la señorita **ADREY LUCIA DUARTE NAVARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.577.006, actuando en nombre propio y como víctima indirecta, como hija de JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO y hermana del joven YUMER JOSE DUARTE NAVARRO (Q.E.D.P); la señora **NASLY YADID AMADO BARROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.333.097 expedida en Cartagena, actuando como compañera permanente de la víctima y en representación de su menor hija DREILYS TALIANA DUARTE AMADO; y la señora **LUCIA ISABEL DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.703.471 expedida en el Carmen-Norte de Santander, actuando en nombre propio, como abuela y víctima

indirecta; dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y conforme a lo ordenado en auto emanado de su despacho de fecha 08 de marzo hogaño me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** presentado contra la sentencia de Primera Instancia proferida por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el pasado 22 de enero de 2021, en los siguientes términos:

Si bien es cierto, los argumentos dados por el *A QUO*. En cuanto a la forma como ocurrió el siniestro, en gran parte hacen eco, en esta cuerda procesal, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ese ocurre y en el que basado en la prueba recepcionada, dentro del ejercicio de la controversia y que sin lugar a dudas termina por concluir, que existe una total imprudencia en las actuaciones desplegadas por el Señor CENON BASTIDAS CARDILES, conductor del carro tanque y que terminan con el volcamiento de dicho rodante y con los fatales resultados que se reclaman por esta acción.

Y es que no solo es la prueba testimonial, acá relacionada la que da cuenta de lo ocurrido, sino que paralelamente fue arimada, la acuciosa investigación realizada por la FISCALÍA 19 SECCIONAL DE CURUMANÍ, quienes dentro de la investigación radicada en el CUI 2000160010862016-00029, recaudo valioso material tanto testimonial como documental, que señala los actos imprudentes del allí ACUSADO, y en el que se destacan testimonios contundentes como el del Agente de Policía JULIO CESAR MEJIA LOZANO, que declara como dicho conductor, se aparta de la instrucción recibida para el manejo de contingencias en este tipo de cargas y no realiza las actividades tendientes a asegurar y acordonar el sitio, que revestía un latente peligro, por la carga transportada.

Es así que el señor CENON BASTIDAS, no solo se aparta de su obligación de preservar su propio cuidado, sino que un acto temerario induce a dos menores de edad a que le rescaten los documentos y otros elementos que se encontraban dentro de la cabina del automotor, exponiendo de esta manera la vida de estos jóvenes y ejerciendo, actos de jerarquía, sobre los ingenuos infantes que ante la seguridad del que los estaba dirigiendo llegaron a pensar que el apoyarlo y colaborarle en su pedido no representaba mayor riesgo para sus vidas.

Hasta ahí, para, este Representante de las Víctimas, no tiene reparo alguno, ante el análisis conjunto y contundente de las pruebas relacionadas.

Sin embargo, esta cuerda procesal, se aparta de ese fallo en la parte puntual de darle una concurrencia de causas, a mi representando JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO y al joven YUMER JOSE DUARTE NAVARRO.

Baso estos argumentos en los siguientes criterios:

En primer lugar, en lo que tiene que ver con el menor YUMER JOSE DUARTE NAVARRO, que si bien es cierto desacato las órdenes impartidas por su señor Padre, también lo es que a pesar de haber llegado nuevamente al sitio del siniestro, fue influenciado, por quien pedía ayuda y accede a esta petición de socorro desatendiendo el riesgo precisamente por la confianza que le genera el transportador de la carga y en ese momento de presión que vivió por el volcamiento del automotor y por lo arriesgado que se puede ser en tan cortos años de vida, pues decide asumir el riesgo con la confianza que le produce que quien le está pidiendo esa ayuda, no es solo una persona de avanzada edad, sino, que tiene el conocimiento de la carga que transportaba y del protocolo que debía seguirse en el caso de este tipo de contingencias; por lo que el joven confió totalmente en esas instrucciones, decidiendo tomar la determinación de ayudar con las consecuencias ya conocidas.

Por esto esta parte procesal se considera que la situación en que se desarrolla el fatal accidente no permite impartirle una responsabilidad del 30% como concurrencia de causa; es un porcentaje muy elevado, pues muy a pesar que a sus 15 años como la advierte la primera instancia, ya no hay vicio en su consentimiento, por lo que puede contraer actos tan trascendentales como el del matrimonio o como el de laborar, pero también lo es, que es fácil de influenciar y mucho más, cuando el que realiza estos actos es una persona de total confianza, como es el caso del conductor y transportador de la carga, persona que puede incluso influenciar sobre un adulto, al que le genera seguridad el hecho que quien pide socorrerlo es quien tiene el manejo y conocimiento del peligro, que puede representar el líquido, que en ese momento llevaba en su carro tanque.

Es esta la seguridad, que en ese momento se presentó en el Joven YUMER JOSE, para tomar la decisión, de auxiliar al supuesto experto conductor del rodante.

Este es el argumento, motivo del disenso, sobre el alto porcentaje que la primera instancia, coloca en cabeza del menor en la concurrencia de causas; que obviamente ataco con este recurso de alzada.

Frente a la concurrencia del 30% de ANTONIO JOSE DUARTE QUINTERO, pues la inconformidad de esta parte es superior, en primer lugar, porque se añora, una verdadera argumentación que justifique ese porcentaje del 30% limitándose, por la primera instancia, simplemente a colocar una igual cantidad de porcentaje de concurrencia, tanto en su hijo como en él, pero no desarrollando o justificando el porqué de esa determinación.

Probado esta que todas las actuaciones realizadas por JOSE ANTONIO DUARTE, fueron supremamente diligentes para preservar no solo su integridad sino la de su menor hijo, atendiendo la manifestación de quienes lo rodeaban y advertían del peligro latente que era estar en ese sector.

Por eso de manera prudente se aleja del lugar a continuar con sus labores, llevando consigo a su menor hijo y solo regresa al sitio cuando ya dedicado a sus actividades laborales, echa de menos la presencia de YUMER JOSE, por lo que, en un acto normal, no solamente de un Padre sino de una persona prudente, pues regresa a cerciorarse de que su hijo hubiese vuelto al sitio del accidente.

Acá debo hacer un paréntesis, para hacer ver a Uds. Honorables Magistrados, que como bien lo señala la primera instancia, a pesar que el joven era un menor de edad, tampoco se trataba de un impúber inocente, por lo que confió en la buena determinación, que pudiera tomar su hijo y el acatamiento de las ordenes, que como buen padre le había dado, por eso tuvo certeza Y tranquilidad que su hijo acatará sus órdenes pero solo cuando advierte que su confianza ha sido ignorada, es cuando reitero, prudentemente, toma la determinación de ir a salvaguardar la vida del menor a quien desafortunadamente alcanza a observar en la cabina del tracto camión, por lo que se da en la tarea, de ir a impartirle la orden de salir de ese peligroso sitio y que como bien quedo probado

cuando el joven estaba acatando esa orden, se presenta la explosión al parecer producto de una chispa, con la mala fortuna que la onda explosiva lo alcanza a él y a su hijo ya en el momento de la retirada.

Esto no puede conllevar a una conclusión diferente a que dicho padre actuó como cualquiera de nosotros ante el peligro inminente, que más adelante se pudo establecer, que había sido en gran parte creado y generado por el irresponsable conductor del carro tanque quien influyo en el menor ante el peligro del que se concretó, con la pérdida de esa valiosa vida.

Es argumento más que suficiente para dar explicación del porqué JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO, vuelve al peligroso sitio y expone su vida, en auxilio del infante, ante el angustioso y escalofriante escenario que tiene ante sus ojos al ver a su hijo dentro de la cabina de un automotor que transportaba una carga inflamable es ese, el puntual evento que hace que arriesgue y llegue a procurar la salida de su descendiente con la mala fortuna de verse abocado a la explosión.

Por tal motivo señalar una concurrencia de culpas, como la pretende señalar el *A QUO*, no es congruente con el penoso escenario y la determinación que cualquiera como padres de familia tomaríamos al ver a uno de nuestros hijos, en semejante riesgo.

Es por eso, que solicito a su Honorable Colegiatura, se revise ese porcentaje de concurrencia de culpas, que pretende endilgársele a este valiente padre de familia.

Así mismo, es motivo de disenso el hecho, de la tasación de los perjuicios extra patrimoniales dentro de la sentencia de primera instancia, pues bien, como lo vengo sosteniendo se trata de un mismo evento con dos resultados diferentes.

El primero la muerte de YUMER JOSE DUARTE NAVARRO y lo segundo la lesión sufrida por el Señor JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO.

Es claro, que estas dos situaciones han generado tanto en la víctima directa como en las indirectas, un doble dolor, que deben ser tasadas de manera independiente y no como ocurre en la sentencia impugnada, donde queda el sinsabor, no

solamente de lo ínfimo de la tasación, sino también de ver, que no se hizo distinción entre la muerte del joven y la gravísima lesión sufrida por el Señor JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO.

No se puede estar en acuerdo en la tasación de los perjuicios de daño moral en cada uno de los demandantes, debido a que, en primer lugar, al buscar la reparación integral de las víctimas, debe crearse en la psiquis de cada uno de ellos, la certeza del porqué del valor de la indemnización, independiente de si se está o no de acuerdo con ella.

Pero de la manera en que lo realiza, el Juez de Primera Instancia, no queda la plena convicción de que los valores recibidos, son congruentes con la aflicción y ese dolor que se siente, ante el trágico desenlace que tuvo ese siniestro.

Reitero, una es la situación sufrida por la muerte de YUMER JOSE, que obviamente ha generado en cada uno de los miembros de la familia reclamante un dolor y se exige que esa tasación se haga de manera independiente, para cada uno de los actores.

La muerte del menor, ha generado un dolor insuperable, con el agravante que su ausencia es definitiva, que nunca podrán volver a gozar de su presencia y esto creo una aflicción de soledad, por lo que la esfera particular de cada miembro, va a tener una afectación en su comportamiento con el lógico resultado de unos resquebrajos aunados en el dolor.

Son estas consideraciones más que suficientes, para que la primera instancia se hubiese dado en la tarea de argumentar, cuantificar y concretar en la Sentencia de manera independiente la tasación o indemnización que deben recibir las victimas indirectas, por este concepto y esto tiene su sustentación en primer lugar en el Derecho que tienen las victimas en recibir lo que se cuantifique, según lo establece nuestro ordenamiento jurídico.

La Corte al respecto manifiesta

"se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al

generar, sensaciones de aflicción, congoja desilusión, tristeza, pesar, etc. ".

Es claro Honorables Magistrados, que, en primer lugar, la Tasación del perjuicio por la muerte del joven YUMER JOSE DUARTE, no quedo claramente especificada con puntual claridad y debe ser objeto de puntual especificación, además que la Tasación realizada a cada uno de los reclamantes, no determina en que porcentajes se recibe los dineros indemnizatorios, ya por la muerte antes mencionada o por la lesión del Señor Padre.

Además de eso, considera esta parte que la sola Tasación o Valoración de la indemnización por la pérdida de la vida del menor tiene repercusiones de implicaciones gravísimas en la afectación moral y lo menos que se espera es la fijación del máximo de lo permitido por la ley en este tipo de evento, que son cien salarios mínimos para cada uno de los reclamantes.

Petición, que nace del hecho que su familia, son personas que vivieron plenamente ese trágico evento, JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO, como Padre y protagonista del siniestro, su Hermana ADREY LUCIA DUARTE NAVARRO, quien era mayor de edad para esa época y su otra hermana DREILYS TALIANA DUARTE AMADO, quien contaba con 8 años de edad, es decir, vivió, a plenitud ese horroroso momento que la marcara para el resto de su vida.

Igualmente, debe tasarse este perjuicio para la Señora NAZLY YADID AMADO BARRO quien no obstante no es la madre biológica de la joven victima fallecida, si se probó, que fue su madre de crianza y quien fue fundamental en su formación, en su clara condición de compañera del Padre de la Victima JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO, con quien tiene una relación de UNION MARITAL DE HECHO, que ha perdurado por muchos años y quien narro que desde muy impúber recibió y acogió como Madre al joven del que hoy llora su trágica y dolorosa partida.

Como ingrediente adicional obsérvese que es la progenitora de la hermana menor, del hoy desaparecido YUMER JOSE, hecho que le permite tener la vocación de ser indemnizada como

víctima indirecta, por la muerte de quien en lo común se conoce como Madre de Crianza.

Igualmente ocurre con la Sra. LUCIA ISABEL DUARTE, quien quedo probada que es la Abuela Paterna del Menor, así como lo han referenciado los Testigos y en especial el Señor JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO y que por dicho motivo también debe ser reparada en ese perjuicio moral, por su dolor ante la muerte de uno de sus miembros de su línea consanguínea, pues no merece mayor probanza y se puede catalogar como un hecho notorio el dolor y la aflicción por la muerte de su nieto; el hecho de haber sido descarta, por no haberse allegado Registro de Nacimiento, como prueba de su parentesco no es de recibo, pues ha si lo han referido los testigos y así se ha demostrado dentro del plenario.

Igual, suerte, corre la Tasación del perjuicio, hecho a JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO y por las graves lesiones que ya se encuentran probadas, de igual manera ha quedado en el aire, la concreción independiente, puntual y clara de lo que recibirá el Lesionado como Victima Directa y los demás reclamantes como Victimas indirectas.

En primer lugar es latente, la Lesión que debe soportar día a día, el Señor JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO, con las correspondientes secuelas que lo han disminuido ostensiblemente en su capacidad de laborar y que deberá soportar el resto de su vida, por lo que, esas horribles desfiguraciones corporales le recordaran el trágico momento, que la han ocasionado una doble aflicción moral primero por el hecho que tiene que soportar sabiendo que no tiene solución y segundo, por la tristeza de saber que esas malformaciones, son producto del desesperado y fallido rescate de su hijo; eso indudablemente, también debe tener una valoración, independiente y de capítulo especial y que no podían ser por este solo concepto, menor a la Tasación máxima de 100 salarios mínimos legales.

Esas sensaciones de aflicción, tristeza, de herida en su autoestima, de frustración y de impotencia, que cada día debe venir a la mente de los reclamantes, es la razón por la que no se está de acuerdo con esa tasación, que debió haber sido analizada individualmente por el A-Quo.

Respecto a su familia, es decir, su compañera permanente NAZLY YADID AMADO BARROS, a sus hijos ADREY LUCIA DUARTE NAVARRO y a su menor hija DREYLIS TALIANA DUARTE AMADO, así como su Sra. Madre LUCIA ISABEL DUARTE, deben también correr la misma suerte de la Víctima Directa, de este evento y valorar independientemente el Daño Moral, por las Lesiones que en el día a día, deben ver soportar a su Señor Padre, es decir al Jefe de Hogar, a la persona que es ejemplo para ellos y a la que deben acompañar en su dolor, con la resignación de saber que dichas desfiguraciones no tienen una recuperación.

Por lo tanto, esta Parte Procesal, tampoco está de acuerdo, con la baja valoración dada a los reclamantes que ni siquiera tiene cuantificación por el solo evento de la Lesión.

Otro capítulo aparte refiere también al Daño a la Vida Relación, sufrida por las víctimas directas e indirectas, al respecto y a pesar de ser reiterativo de igual forma ocurre con este concepto solicitado en el que se debe cuantificar independientemente este tipo de perjuicio en cuanto a la muerte del joven YUMER JOSE DUARTE y en cuanto a las Lesiones de JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO, recordemos es la misma Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación del 13 de mayo de 2008; en el radicado número 1997-09327-01, que refiere

"el denominado daño a la vida relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre la vida exterior, concretamente alrededor de: Actividad social no patrimonial, y que si bien es verdad que esas categorías, recaen sobre intereses bienes o derechos que por su naturaleza extra patrimonial o inmaterial, resulta inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello ni impide, que como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico, permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado Arbitrium Judices, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima".

Este daño a la vida de relación, debe ser reconocido tanto en las víctimas directas como a terceros o víctimas indirectas debido hay que una lesión en la integridad, psicofísica que es otro bien de la personalidad, es decir, que es un patrimonio

estrictamente "INTUITU PERSONAE", por ser atributos que conforman la propia esencia del Individuo y que nos da esa potencialidad, de dignidad, para el desarrollo del ser, que han sido afectados en los actos cotidianos, placenteros y externos de la Vida, así como la interacción con las cosas mundanas, acá se busca la reparación de la violación de bienes jurídicos como el honor, la vida, la intimidad, la libertad, el núcleo familiar como es el caso que nos ocupa.

Está totalmente probado, que quienes por esta Acción reclaman, lo hacen con la ilusión y el clamor de ser reparados por dos eventos (muerte y lesión), que se presentaron en un solo siniestro y así deben ser tratados, pidiendo a este Honorable Colegiatura que desde ya se entre a analizar en cada uno de los miembros de la Familia, la afectación en el Daño a la Vida Relación que cada uno de ellos ha tenido, por la muerte del joven YUMER JOSE DUARTE NAVARRO y que por ese solo hecho, se ha presentado en cada uno de los miembros un cambio total en los aspectos ya mencionados, de alteración en los actos cotidianos placenteros y externos de la vida y de la nueva forma de asumir el rol y la interacción con los demás miembros de la Sociedad e incluso con el modo de ver la Vida y lo que se espera de ella.

Caso aparte, de igual manera son las alteraciones o el Daño a la Vida de Relación, por la Lesión sufrida por JOSE ANTONIO DUARTE QUINTERO, evento totalmente diferente a la muerte o desaparición del otro integrante de la familia, que considero debe ser tasada, igualmente en el máximo de lo permitido por la Ley ante la gravedad de los hechos.

Y, por último, encuentra este Apoderado que, si debió haberse tasado y proyectado el Lucro Cesante del menor DUARTE NAVARRO, pues es apenas lógico que, de no haber acaecido su muerte, su futuro era promisorio, sin que se pudiera considerar una simple expectativa.

Recordemos que el momento del trágico accidente el menor se encontraba colaborando en las actividades económicas que realizaba su Señor Padre, para el sustento de la familia, por lo que ya se estaba concretando una actividad laboral y económica, que es normal en los jóvenes que habitan estas regiones y donde las familias están casi obligadas desde muy temprana edad hacer parte de la dinámica laboral, con el fin de

ayudar en la manutención de todo el núcleo, esto quedo probado, con los testimonios recepcionados dentro de la etapa probatoria, que justifican la presencia del menor en el lugar de los hechos, igualmente quedo demostrado sin que existiera contradictorio que dicho joven se estaba preparando para un futuro mejor y era un destacado estudiante de un Centro Educativo de la Región, por tal motivo solicito, que se tase y cuantifique ese Lucro Cesante.

Dejo de esta manera sustentado el Recurso de alzada en el que de manera congruente he desarrollado los reparos que en su oportunidad procesal presente sobre siete (7) aspectos que fueron analizados por esta parte en estricto orden, solicitando respetuosamente que se acceda a cada una de las peticiones acá presentadas.

De usted, atenta y respetuosamente,



RENE TOSCANO PABÓN
C. C.No. 91.249.235 de Bucaramanga
T. P. No. 71.828 del C. S. de la J.